BULLIN Oftitu

DE LA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leves obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.-(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondran que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá liasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año.. 20 En la Capital. (Por 6 meses. 12 Por 3 meses. 8

Fuera de la Por un año.. 25
Capital...... Por 6 meses. 15
Por 3 meses. 10 Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la

Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta. atrasado 50 céntimos de peset 1. Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del dia 8 de Febrero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Por Real decreto de 22 del mes próximo pasado, y para solemnizar los dias de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se dignó V. M. conceder indulto general á gran número de penados de la Península é islas adyacentes, cualquiera que fuera la jurisdicción de la cual emanasen sus condenas.

Por más que hayan cesado de funcionar los Tribunales españoles en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, es lo cierto que, por virtud de sentencias por ellos pronunciadas durante el ejercicio de nuestra soberania, extinguen condena en los establecimientos de la Península algunos penados, los cuales son acreedores al beneficio de la Real clemencia que tanto enaltece á V. M.

Hay, sin embargo, una dificultad en la aplicación del indulto á tales penados, porque no subsisten los Tribunales sentenciadores á los cuales difieren las leyes la aplicación de la gracia de indulto; pero tales obstáculos pueden eliminarse confiriendo facultades para la ejecución del decreto de indulto á los Tribunales en cuyo territorio residen los establecimientos donde extinguen condena los reos comprendidos en ella.

Fundado en las precedentes consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Febrero de 1899. — SENORA: A L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Presidente del Consejo, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º El indulto general concedido por Mi decreto en 22 del mes próximo pasado se hace extensivo en toda su integridad á aquellos reos que, si bien se hallan cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales de la Península, fueron sentenciados por los Tribunales que ejercieron jurisdicción en los territorios de las islas de Cuba. Puerto Rico y Filipinas.

Art. 2.º La aplicación de la gracia á que hace referencia el art. 1.º del presente decreto queda encomendada al Tribunal á cuya jurisdicción pertenece el punto donde radique el establecimiento en que el sentenciado extinga su condena.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve. - MARÍA CRISTINA. - El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general con

objeto de establecer un criterio fijo por el adeudo de las lámparas eléctricas de arco voltaico:

Resultando que dichas lámparas están constituídas de diversas materias, que suelen ser el cobre y sus aleaciones, de que por regla general se compone el aparato regulador, parte esencial de las mismas: de hierro forjado ó fundido, que forman las cubiertas de dicho aparato, y además de vidrio en globos:

Resultando que hasta el presente, á consecuencia de esta diversidad de materias, se les ha venido aplicando derechos correspondientes á la que dominaba en el peso, en armonía con lo preceptuado en el apartado (b), caso 11 de la disposición 4.ª del Arancel:

Considerando que este sistema de tributación no es equitativo desde el momento en que se trata de una misma manufactura, á la que se hace adeudar derechos diferentes por el solo hecho de que se emplee en mayor ó menor proporción alguna de las materias componentes, cuando el uso y condiciones de ella es uno solo:

Considerando que, en su consecuencia, es conveniente establecer en el Arancel una partida especial para las lámparas de que se trata, como se ha de efectuar para las de incandescencia, según se dispuso por Real orden de 5 de Agosto de 1895, y que interin ésto se lleva á la práctica, es preciso adoptar una medida de caracter general que unifique esta clase de despachos; y

aleaciones son las materias componentes de algunas partes de las lamparas de arco voltaico, y particularmente del aparato regulador, que es

la más esencial y la que determina su valor;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien ordenar:

1.º Que en los despachos que en lo sucesivo se practiquen se aplique á las lámparas de arco voltaico los derechos de la partida 79 del Arancel, hasta tanto se crea una partida para este artículo, á cuyo efecto, y con talfin, deberá pasar el expediente de referencia á la Junta de Aranceles y Valoraciones; y

2.º Que se publique esta resolución.

De Real orden lo comunico á V I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1899.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

Imo. Sr.: En vista de lo manifestado por el Cónsul de España en Bremen;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por esa Dirección general, se ha servido disponer que se admitan en las Aduanas certificados expedidos por la Cancillería del Senado de Bremen, justificativos del origen de los artículos llamados coloniales, siempre que reunan los requisitos prevenidos en la Real orden fecha 9 de Diciembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para Considerando que el cobre y sus su conocimiento y fines consiguientes. Diosguarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1899.-López Puigcerver. -- Sr. Director general de Aduanas.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vacante, por traslado del que la desempeñaba, la plaza de Profesor de Gimnástica con Fisiología é Higiene del Instituto de segunda enseñanza de Valencia, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, y conviniendo al buen régimen de esta especialidad de enseñanza, por el gran número de alumnos que en ella constan inscritos en el citado establecimiento, su provisión en propiedad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

- 1.ª La cátedra de Gimnástica con Fisiología é Higiene del Instituto de segunda enseñanza de Valencia se proveerá en propiedad, por concurso, entre los Profesores oficiales de Gimnástica que sean Licenciados en Ciencias ó Medicina, según lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 1.º de los transitorios del Real decreto de 13 de Septiembre último, y los excedentes de la suprimida Escuela Central de dicha enseñanza que lo soliciten, á cuyo efecto se abre un plazo de treinta días, á contar desde la inserción de esta Real orden en la Gaceta de Madrid.
- 2.ª Los aspirantes presentarán sus instancias, dentro del plazo marcado, en la Dirección general de Instrucción pública, acompañadas de los documentos que justifiquen ser tales Profesores oficiales de Gimnastica y Licenciados en Ciencias ó Medicina, como de cuantos, ya de méritos, ya de servicios, crean convenientes para tomar parte en el concurso.
- 3.ª Los nombramientos se harán mediante propuesta formulada por el Consejo de Instrucción pública, con sujeción á las disposiciones vigentes sobre provisión de cátedras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1899.—Sagasta.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 5 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 11 Concejales del Ayuntamiento de Mula, decretada por V. S. en 3 de Enero de 1899, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 24 de los mismos, el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de 11 Concejales del Ayuntamiento de Mula, decretada en 3 del actual por el Gobernador de la provincia de Murcia.

El Gobernador decretó en la expresada fecha la suspensión de los Concejales D. Darío Valcárcel. Don Leoncio Saavedra, D. Cristóbal Artero, D. Juan Romero, D. Virgilio Blaya, D. Eleuterio Jiménez, D. Antonio Blaya, D. José Romero. Don José Ruiz, D. Alfonso Pantoja y D. Gabriel Gutiérrez, porque de la visita de inspección girada á la administración municipal del expresado pueblo, entre otros cargos, aparece: que desde el 9 de Febrero al 31 de Diciembre de 1897 se habían hecho pagos sin poner en los libramientos la nota de estar cubiertas las atenciones de la instrucción primaria: que en el año de 1897 á 98 se cobraron 9.452 pesetas 57 céntimos por el impuesto de consumos para el Tesoro. y solo se pagó á éste 2.222 pesetas 24 céntimos, quedando por pagar 7.230 pesetas 33 céntimos: y que por igual concepto debían haber ingresadodes de 1.º de Julio á fin de Noviembre del ejercicio de 1898 á 99 11.173 pesetas 80 céntimos, y solo se entregaron al Tesoro 5.740 pesetas 93 céntimos, sin que exista la diferencia en las areas municipales.

Dada audiencia á los 11 Concejales que actualmente constituyen dicho Ayuntamiento, nada alegaron en contra de los relacionados cargos, concretándose á pedir que se les diera un plazo para contestar, á lo cual no accedió el Delegado por no estar autorizado al efecto.

La Subsecretaria de ese Ministerio informa que se debe confirmar la providencia gubernativa y remitir los antecedentes á los Tribunales:

Vistos los artículos 180, 183, 189 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que los hechos en que se funda la providencia del Gobernador justifican la corrección que el mismo impuso al referido Ayuntamiento, tanto más, cuanto que el desorden que se nota en la administración del expresado pueblo pudiera haber dado lugar á malversación de caudales públicos;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión de que se trata y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1899.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Exemo. Sr.: Vista una instancia presentada por D. Anselmo Sánchez, D. Ernesto Molina y otros va-

rios Profesores titulares de Gimnástica solicitando que se sirva hacer extensiva la autorización para explicar los elementos de Fisiología é Higiene, que forman el complemento de la asignatura antes citada, según el Real decreto de 13 de Septiembre último, á los Profesores titulares de Gimnástica, aun cuando no posean el título de Médicos:

Resultando que el mencionado Real decreto, en sus artículos 11 y 30, exige la Licenciatura en Ciencias ó Medicina á los Profesores de Gimnástica para poder explicar la Fisiología é Higiene y formar parte de los Tribunales de la sección de Ciencias, y más terminantemente aun, dispone en el 1.º de los adicionales y transitorios que en lo sucesivo se hará constar en las convocatorias de oposiciones y concursos la necesidad de acreditar la indicada Licenciatura para el desempeño de las cátedras de Gimnástica con Fisiologia é Higiene:

Considerando, sin embargo, que al establecer el artículo 1." de los adicionales y transitorios del Real decreto señalado que en lo sucesivo se exigirá la Licenciatura de que se hace mérito, reconoce que no es indispensable ese requisito en la actualidad, en consonancia con el respeto á los derechos adquiridos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien desestimar la instancia de que se trata, declarando:

- 1." Que de acuerdo con los preceptos legales citados, la asignatura de Gimnástica con Fisiología é Higiene sólo podrá ser desempeñada en lo sucesivo por los Profesores de Gimnástica que sean á la vez Licenciados en Ciencias ó Medicina; y
- 2.º Que los actuales Profesores numerarios de Gimnástica de los Institutos de segunda enseñanza. y los que resulten nombrados y posesionados de sus cátedras á consecuencia del concurso pendiente, convocado antes de la publicación del Real decreto de 13 de Septiembre anterior, puedan desempeñar la asignatura de Gimnástica con Fisiología é Higiene sin necesidad de acreditar la Licenciatura en Medicina ó Ciencias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1899.—Sagasta.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Establecida por Real decreto de 15 de Julio de 1898, que en este punto ha reformado los de 20 de Agosto de 1895 y 15 de Febrero de 1896, la manera de proveer las vacantes existentes en el Profesorado numerario y auxiliar de Enseñanzas artísticas de las Escuelas de Artes y Oficios, es llegado el caso de aplicar

lo dispuesto para cubrir dos vacantes de Ayudante numerario de Modelado y Vaciado, y tres también de Ayudante numerario de Dibujo de Adorno y Figura, aplicado á las artes decorativas, en la Central de Artes y Oficios: y debe ajustarse la provisión de estas cinco plazas al turno alternativo de oposición y concurso que previene el art. 2.º de la Real disposición citada, teniendo en cuenta para la determinación del turno correspondiente á cada plaza la fecha de su vacante.

Datos suministrados por la Dirección de la Escuela en alguna de sus comunicaciones á la Dirección general de Instrucción pública, hacen ver que el número de alumnos que asisten á las cátedras de Modelado y Vaciado es notablemente exiguo si se compara con el de matriculados en las clases gráficas: y para que el personal docente, en su manera de funcionar, se ajuste à las necesidades de la ensenanza, conviene que al proveer las plazas de Ayudantes de clases plásticas se advierta á los aspirantes que quedarán obtigados á cumplir las órdenes de la Dirección de la Escuela quando estime conveniente que el Ayudante de Modelado, en vez de continuar a Iscrito á una cátedra en que pudiera no ser necesario por el escaso número de alumnos, vaya á prestar servicio, referzando el personal encargado de otras clases excesivamente concurridas, á las de Dibujo de Adorno y Figura, ya que se trata de materia en que no puede alegar incompetencia el que se considera con aptitud para la enseñanza del Modelado.

Por las razones indicadas. S. M. el Rey (Q. D. G.). y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

Primera. Se proveerán en la forma que respectivamente se indica, las siguientes plazas de Ayudantes numerarios de la Escuela Central de Artes y Oficios:

Una de Modelado y Vaciado, vacante por ascenso á Profesor de Don Ricardo Bellver, por oposición.

Una de Dibujo de Adorno y Figura, aplicado á las Artes decorativas, vacante por ascenso de D. Nicolás Megía, por concurso.

Una de Modelado y Vaciado, vacante por ascenso de D. Antonio Alsina, por oposición.

Una de Dibujo de Adorno y Figura, vacante por ascenso de D. Francisco Diaz Carreño, por concurso; y

Otra de la misma clase de Dibujo, vacante por defunción de D. Manuel García Martínez, por oposición.

Segunda. Los concursos á que se refiere la disposición anterior se ajustarán á las condiciones establecidas por los artículos 2." y 4." del Real decreto de 15 de Julio de 1898.

Tercera. La Dirección de la Escuela queda autorizada para disponer, cuando las necesidades de la enseñanza lo reclamen, que los Ayudantes de Modelado y Vaciado presten accidentalmente servicio en las clases de Dibujo de Adorno y Figura.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1899.—Sagasta.—Sr Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del dia 1 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos dirigidos á este Ministeric por D. Buenaventura Sola y el Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, solicitando: el primero, que se cancelen las obligaciones prestadas por los exportadores para acreditar el desembarque en las islas Filipinas de las mercancias embarcadas con aquel destino, devolviéndose, en su consecuencia, los depósitos afectos á dichas obligaciones, y que, con tal objeto, se le admitan unos documentos autorizados por el Administrador de la Aduana de Manila; y el segundo, que se disponga la cancelación de las obligaciones de referencia con solo la presentación por parte de las empresas navieras de la oportuna certificación que acredite la descarga en los puntos de destino de las mercancias que los buques respectivos hubieran tomado para Caba. Puerto Rico y Filipinas:

Resultando que el comercio que se efectuaba entre España y las mencionadas islas en la época en que se estableció el impuesto de exportación se consideraba como de cabotaje, y, por lo tanto, las mercancias á ellas exportadas estaban exentas del referido impuesto, mediante obligación que, según el art. 233 de las Ordenanzas de Aduanas, debían prestar los interesados para justificar la llegada de los géneros al punto de destino, la que se cancelaba prévia la presentación de un certificado expedido por las Autoridades españolas de Cuba y Puerto Rico, acreditando dichos extremos, según se dispuso por Real orden de 20 de Agosto de 1898:

Resultando que en dicha soberana disposición nada se indicó respecto á las islas Filipinas, á causa de que en aquella fecha el expresado territorio, excepto la plaza de Manila, pertenecía á Españas

Considerando que en cuanto á la cancelación de las obligaciones prestadas para expediciones que salieran para las islas de Cuba y Puerto Rico, puede accederse á lo solicitado por el Fomento del Trabajo. Nacional, de Barcelona, puesto que, si las empresas navieras tienen el deber de justificar la descarga de las mercancías que sus buques conducían para aquellas islas, para cancelar la obligación prestada al efecto de garantir el pago de los verdaderos derechos de na-

vegación, no hay inconveniente en sustituir las certificaciones particulares que debe presentar cada exportador, por la general de la empresa naviera, toda vez que este procedimiento no se opone á lo establecido en la Real orden antes citada, y en cambio se dán facilidades al comercio para cancelar las susodichas obligaciones:

Considerando que respecto al modo de justificar la llegada de mercancías á las islas Filipinas, hay necesidad de atemperarse á las excepcionales circunstancias por que ha atravesado dicho Archipiélago en sus relaciones con España en los últimos meses, y que no existiendo como para Cuba y Puerto Rico un precepto expreso sobre el particular de que se trata, habría que atenerse á los generales de la legislación, lo que supondría una absoluta necesidad de hacer aquella justificación en la forma prevenida, por efecto de que el estado anormal de aquel territorio impide de todo punto, en muchos casos, que puedan presentarse certificaciones de Autoridades españolas:

Considerando que si bien la llegada á determinados puntos de dichas islas de expediciones salidas de España á raíz de establecerse el impuesto de exportación podrá ó habrá podido justificarse en debida forma, es indudable que no siempre ha sucedido así, por lo que la Administración, atendiendo á los intereses del comercio, sin desatender á los del Estado, y teniendo en cuenta lo excepcional de las circunstancias, debe adoptar temperamentos de toleran-

Considerando que la justificación presentada por D. Buenaventura Sola, que consiste en dos documentos firmados por el Administrador norteamericano de la Aduana de Manila, legalizados por el Cónsul de su nación, y en los cuales, con relación á las facturas, se comprueba la llegada de 514 bultos, si bien no se determina el contenido de éstos, como no hay posibilidad de obtener la justificación por otro medio, es forzosa la admisión, tanto para el caso presente como en los demás que puedan encontrarse en análogas circunstancias; sin que ésto suponga, como esconsiguiente, que se prescinda de la documentación de Antoridades espanolas siempre que sea posible; y bien entendido que para estos casos será suficiente, á los efectos de cancelar dichas obligaciones, la certificación que presenten las empresas navieras;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien ordenar:

1.º Que para cancelar las obligaciones prestadas por los exportadores de mercancías embarcadas con destino á Cuba, Puerto Rico y Filipinas, al efecto de garantir el pago del impuesto de exportación en el tiempo en que éste se exigía, bastarán las certificaciones expedidas por las Autoridades españolas á las empresas navieras para acreditar el desembarque de la carga que conducían en los puertos de destino.

2.º Que respecto á las islas Filipinas, y en los casos en que no sea posible presentar las certificaciones de que se trata, se acepten los documentos que presenten los interesados expedidos por Autoridades extranjeras, siempre que con ellos se justifique el desembarque de las mercancías.

3.º Que se acepte la justificación presentada por D. Buenaventura Sola; y

4.º Que se publique esta resolución para conocimiento de las Aduanas y del comercio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1899.—López Puigcerver.—Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Teruel la cátedra de Latin y Castellano, comprensivas, según el Real decreto de 13 de Septiembre de 1898, de un curso de Castellano y tres de Latin, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas annales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia préviamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1834 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Enero de 1899. —El Director general, V. Santamaría.

(Gaceta del día 6 de Febrero.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 172.
Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Penales en telegrama de ayer me comunica lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar la busca y captura de Angel Ruíz Campos, fugado del penal de Alcalá de Henares el 6 del actual; es natural de Santander, de 21 años, soltero, pescadof, pelo y cejas negros, naríz, cara y boca regulares, barba naciente, color moreno, estatura 1.685 metros.»

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del fugado de referencia.

Palencia 8 de Febrero de 1899.

El Gobernador, Jayme Roure y Prats.

CIRCULAR NIM. 173.

Montes à cargo del Ministerio de Fomento.

Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se hace necesario que los Ayuntamientos y Corporaciones á quienes pertenecen los montes de esta provincia remitan dentro del presente mes à la Jefatura de Montes notas exactas, con estricta sujeción al modelo que á continuación se inserta, de todos los aprovechamieutos que, dada la condición de aquellos prédios y su estado actual, sea posible ejecutar en el año forestal de 1899 á 1900, haciendo en la casilla de observaciones cuantas crean convenientes, ésto es, consignando con la debida separación el número y clase de ganado destinado á uso propio y el que lo esté al trabajo, y teniendo presente lo dispuesto en circular de este Gobierno de 10 de Abril de 1878 y la Real orden de 1.º de Marzo de dicho año, inserta en el Boletin Oficial de 12 del referido mes de Abril, núm. 123.

Encargo á todos los Ayuntamientos el más puntual y exacto cumplimiento en este importante servicio, que no solamente afecta al buen orden y administración de los montes, sino al de sus participes, en la inteligencia que además de hacerles responsables de la falta de puntualidad que se precisa en la remisión de las. indicadas notas, lo están también de las que resulten por poca precisión de las mismas, sin perjuicio de que los que faltaren á estas prevenciones no tendrán bajo ningún pretexto derecho á otros disfrutes que á los que el distrito forestal les consigne en el Plan que ha de regir durante el citado período.

Palencia 6 de Febrero de 1899. El Gobernador, Jayme Roure y Prats.

OBSERVACIONES NON

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.—Consumos.

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 324 del vigente reglamento de consumos, la Administración de mi cargo requiere á las Corporaciones municipales para que satisfagan la cuarta parte dél cupo correspondiente al tercer trimestre del actual año económico, en la inteligencia que de no verificarlo dentro del período trimestral ó exponiendo en otro caso las causas aludibles, serán declarados responsables personalmente los Concejales de los descubiertos y perseguidos por la via de apremio á tenor de lo dispuesto en los artículos 325 y signientes del citado reglamento.

Palencia 6 de Febrero de 1809.— El Administrador de Hacienda, Manuel Obregón.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don José Mosquera Montes, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber: Que en este Juzgado y bajo la actuación del que refrenda se tramita expediente de prevención de abintestato de oficio por fallecimiento de Magdalena Roldán Diez de Terán, de setenta y siete años de edad, de estado viuda, profesión pordiosera, natural y domiciliada que fué en la villa de Aguilar de Campoó, ocurrida en la misma el veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa y seis; en cuyo expediente y mediante á que según la información en el mismo practicada aparece que dicha finada no tiene hoy descendientes, ascendientes ni colaterales dentro del cuarto grado que puedan hacerse cargo de los bienes por aquélla dejados, toda vez que dos hijas de dicha finada, la una natural, llamada Gregoria Roldán, y la otra legítima, llamada Nemesia Gómez Roldán, se las ha tenido por renunciadas á dicha herencia, mediante haber sido requeridas en forma y no haberse presentado; de conformidad con lo propuesto por el Sr. Abogado del Estado y de lo prevenido en el artículo nuevecientos ochenta y seis de la ley de Enjuiciamiento civil se anuncia la muerte intestada de la expresada Magdalena Roldán Diez, y se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de la misma, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en el Bo-LETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en forma ante este Jazgado á hacer las reclamaciones que estimen procedentes y vieren convenirles, bajo apercibimiento de que de no verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio á que hubiere

lugar en derecho, y haciéndose cons-

tar que hasta la fecha no se ha presentado ningún interesado á hacer declaración á dicha herencia.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y nueve. José Mosquera Montes.—Ante mí, José Mancebo.

Avuntamiento constitucional de Herrera de Valdecañas.

No habiendo concurrido al acto de la rectificación del alistamiento el mozo Benito Palacín Aguado, hijo de Lúcio y Ladislada, que nació el 3 de Abril de 1890 en esta villa y cuyo paradero, así como el de sus padres, se ignora, se le cita y emplaza por medio del presente para que comparezea por si ó por medio de representante legal á exponer lo que tenga por conveniente en el acto del cierre del alistamiento que tendrá lugar el día 11 á las diez de la mañana, y para el sorteo que se verificará á las siete de la mañana del día siguiente 12 del actual.

Herrera de Valdecañas 6 de Febrero de 1899. —El Alcalde, Dámaso Prieto.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de 25 familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en forma legal en el término de treinta días, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín Oficial de esta provincia, acompañando á las mismas el título ó copia certificada del mismo que acredite el derecho para ejercer la profesión, sometiéndose el agraciado á la modificación que, en cuanto al sueldo, pudiera introducirse.

Herrera de Valdecañas 6 de Febrero de 1899.—El Alcalde, Dámaso Prieto.

Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

Por destitución del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas de fondos municipales.

Los que se crean aptos para el desempeño de los asuntos que á ella afecta presentarán en esta Alcaldía en el término de diez días instancia documentada con hojas de méritos y servicios que crean convenientes, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial, de la provincia, pasados no se admitirá ninguna.

Itero de la Vega 5 de Febrero de 1899.—El Alcalde, Agustín Alonso. —El Secretario interino, Pascual P. Puebla.

Ayuntamientó constitucional de Monzón.

Por renuncia del que la desempe-

ñaba, se halla varante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el haber anual de 550 pesetas.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de diez días, contados desde el en que se publique su inserción en el Boletía Oficial de la provincia, pasado el cual no serán admitidas.

Lo que se hace saber por el presente anuncio á fin de que llegue á conocimiento del público en general.

Monzón de Campos 6 de Febrero de 1809.—El Alcalde, Eusebio de Fuentes.

Ayuntamiento constitucional de Villahán de Palenzuela.

El Ayuntamiento de esta villa en sesión celebrada el día 29 de Enero último para la rectificación del alistamiento correspondiente al reemplazo del año actual, acordó excluir de dicho alistamiento al mozo Andrés Hurtado Martinez, que nació en esta localidad en 30 de Noviembre de 1880, hijo de Andrés y María, naturales ésta de Villaconancio y aquel de Paredes de Nava, de profesión pastores de ganado lanar, por analogía á lo prevenido en la regla 4.ª del art. 88 de la ley, por ignorarse el paradero de dicho mozo y sus padres, quienes se ausentaron de estapoblación al año próximamente de ocurrido el nacimiento del mozo mencionado, sin que hayan vuelto á esta villa según aparece justificado.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto para los efectos del párrafo 2.º, art. 79 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento.

Villahán 3 de Febrero de 1899.— El Alcalde, Julian González.

Anuncios particulares

ARRIENDO DE PASTOS.

Se hace de los de invierno y primavera de la dehesa de San Pedro y Palancar, sitas en términos municipales de Castrillo de Don Juan, en esta provincia. y de Tórtoles, en la provincia de Burgos, para ganado vacuno ó lanar. Del precio y condiciones enterarán el Guarda de dichas fincas, y en Palencia Don Antonio Estéban Cabrera. Administrador de las mismas (San Francisco, 6.)

2-8

À LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar. Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.